



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2573-2003-AA/TC
PIURA
MANUEL JESÚS GRACIANO PONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Jesús Graciano Ponte contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 168, su fecha 24 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 07 de febrero del 2003, interpone acción de amparo contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. Jorge Eduardo Díaz Campos, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto y se ordene su reposición inmediata como especialista legal del módulo corporativo penal; asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el despido y hasta su reincorporación en el centro de labores. Indica que, con fecha 30 de abril del 2000, la Corte Superior de Justicia de Piura convocó a un concurso público para cubrir plazas vacantes, siendo el caso que logró ganar una de ellas; sin embargo, fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios, desnaturizándose la originaria relación laboral que estuvo vigente hasta el día 06 de enero del 2003, fecha en la cual el Jefe de Personal le comunicó la no renovación de su contrato, vulnerándose de este modo sus derechos al debido proceso, la igualdad ante la ley y la libertad de trabajo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, aduciendo que no puede hablarse de despido arbitrario cuando en el caso de autos simplemente el contrato de prestación de servicios que mantenía el demandante con el Poder Judicial llegó a su término y no fue renovado; agregando que la no renovación del contrato del recurrente está motivada por las quejas que obran en su contra, así como por las reiteradas oportunidades en las que ha hecho abandono de cargo, sin justificación. Por otro lado, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o infundada, señalando que no se han violado los derechos invocados, por cuanto, pese a que tenía un contrato por locación de servicios vigente, el accionante hizo abandono de su cargo sin justificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 16 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el accionante dejó de desempeñar sus funciones sin justificación, y que no aportó prueba alguna para demostrar que no había sido advertido por su empleadora de que las relaciones laborales terminaban determinado día, ni menos que hubiese sido impedido de ingresar a su centro de trabajo.

La recurrente, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda en los mismos términos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido del recurrente, por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la libertad de trabajo. En consecuencia, se solicita que se ordene su reposición inmediata como especialista legal del módulo corporativo penal.
2. Conforme consta en autos, en el Acta de visita de inspección especial por parte de la autoridad de trabajo (fojas 14) –proceso aplicable en los casos de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, según el artículo 2º del Decreto Legislativo 910–, así como en el récord de medidas disciplinarias (fojas 25), aparece que el recurrente laboró bajo una relación de dependencia, subordinación y sujeción a un horario de trabajo; de igual modo, la naturaleza misma de las labores, propia de la actividad judicial, determina que de ninguna manera puedan equipararse a trabajos eventuales, por ello, en función del principio de primacía de la realidad, queda claro que la relación con la emplazada era de naturaleza laboral y no civil, más aún cuando existió un concurso público de méritos de por medio.
3. El artículo 27 de la Constitución prescribe que “la Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. En el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, esta protección “preventiva” se materializa en el procedimiento previo al despido establecido en el artículo 31º de dicha ley, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado la causa justa de despido y otorgado un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse de dichos cargos, salvo caso de falta grave flagrante.
4. Según consta en el Acta de visita de inspección de fojas 14, y en el punto 5 de la demanda, el recurrente alega que no se comunicó el motivo del despido. Por su parte, los demandados esgrimen argumentos contradictorios en su defensa, así, por un lado sostienen que no puede hablarse de despido cuando simplemente se decidió no renovarle el contrato (fojas 105), lo que se corrobora con el Oficio N.º 224-2003-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A-CSJP/PJ (fojas 115), mientras que, por otro lado, aducen un abandono injustificado de funciones por parte del recurrente.

5. Es evidente pues, que en el presente caso no se respetó el procedimiento previo de despido, pues el trabajador no fue informado debidamente sobre las razones que motivaron el cese de su relación laboral. Estas razones no pueden ser invocadas a posteriori, como lo ha hecho la emplazada (de fojas 96 a 98), ya que es necesario que sea el propio recurrente quien tenga conocimiento de las mismas a fin de ejercer su derecho de defensa, lo que no sucedió en el presente caso.
6. Respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir, tratándose de un reclamo indemnizatorio, y no restitutorio y sujeto a la probanza del daño causado, no procede en esta vía, quedando a salvo el derecho para hacerlo valer como corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena la reposición del recurrente en las labores que venía desempeñando, o en otras de naturaleza similar.
3. Deja a salvo el derecho indemnizatorio según se explica en el Fundamento 6.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*

M. Aguirre Roca

Gonzales O